

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

Servicio Nacional de Ganadería

CIRCULAR

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden circular del Servicio Nacional de Ganadería de 12 de febrero de 1938, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, he dispuesto que por los Inspectores municipales Veterinarios sean reconocidas previamente las reses destinadas al abasto público, no autorizando en modo alguno el sacrificio de hembras jóvenes ni aquellas que por su estado sanitario, edad y buena conformación sean aptas para la reproducción.

Advierto a dichos funcionarios que impondré severas multas a los que contravenzan esta Orden, aplicando, además, las sanciones administrativas a que haya lugar.

Recomiendo a los señores Alcaldes de esta provincia den cuenta urgente de esta Circular a los citados Inspectores, para su más rápido y exacto cumplimiento, denunciando a este Gobierno las infracciones que conozcan.

Madrid, 18 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(G.—58)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

de 9 de febrero de 1939, de Responsabilidades políticas

(Continuación.)

h) Pertener o haber pertenecido a la masonería, con excepción solamente de los que hayan salido de la secta antes del 18 de julio de 1936, por baja voluntaria, por

haber roto explícitamente con ella, o por expulsión de la misma fundada en haber actuado en contra de los principios en que se inspira o de los fines que persigue.

i) Haber intervenido desde el 18 de julio de 1936, salvo casos de justificación muy calificada, en Tribunales u organismos de cualquier orden, encargados de juzgar a personas por el solo hecho de ser adictas al Movimiento Nacional, o el haber sido los denunciantes de éstas o intervenido en la incautación de sus bienes, a no ser que lo hayan verificado obligatoriamente, en virtud de las funciones que le están asignadas por razón de su cargo y sin iniciativa por su parte.

j) Haber excitado o inducido a la realización de los hechos comprendidos en alguno de los apartados anteriores, bien sea de palabra, bien por medio de la imprenta, de la radio o de cualquier otro medio de difusión, bien en escritos dirigidos a diferentes personas.

k) Haber realizado cualesquiera otros actos encaminados a fomentar con eficacia la situación anárquica en que se encontraba España y que ha hecho indispensable el Movimiento Nacional.

l) Haberse opuesto de manera activa al Movimiento Nacional.

m) Haber permanecido en el extranjero desde el 18 de julio de 1936 sin reintegrarse al territorio nacional en un plazo máximo de dos meses, salvo que tuvieren establecido en aquél su residencia habitual y permanente, o que desempeñaren alguna misión encomendada por las Autoridades de la España liberada, o que estuvieren imposibilitados físicamente para regresar al territorio nacional, o que concurriera alguna otra causa extraordinaria y de carácter destacado que justificase suficientemente su permanencia en el extranjero.

n) Haber salido de la zona roja después del Movimiento y permanecido en el extranjero más de dos meses, retrasando indebidamente su entrada en el territorio nacional, salvo que concurriera alguna de las causas de justificación expresadas en el apartado anterior.

ñ) Haber cambiado la nacionalidad española por la extranjera o haber autorizado para ello a los que estén sometidos a su potestad o guarda, siempre que tal hecho se haya producido a partir del 18 de julio de 1936, y no haya sido como medio de evitar persecuciones o para evadirse de la zona roja, habiendo ingresado en el momento en que fué posible en la zona nacional liberada, solicitando la recuperación de la nacionalidad española o realizando actos que demuestren tal propósito.

o) Haber aceptado de alguna de las Autoridades rojas, o rojo-separatistas, misiones para el extranjero, excepto en el caso de que, una vez en él, no las hayan desempeñado y sólo fuesen aceptadas como medio de evasión de la zona enemiga, y se hayan presentado en la nacional seguidamente de haber salido por primera vez de aquélla.

p) Haber adoptado en el desempeño del cargo de presidentes, consejeros o gerentes de Sociedades y Compañías, de manera voluntaria y libre, acuerdos de ayuda económica al Frente Popular o a partidos y entidades incluidos en el artículo 2.º, o para propaganda, o para empresas periodísticas de dicho ideario, o para los gastos de las elecciones de 1936, o para los Gobiernos rojos, o rojo-separatistas.

Artículo 5.º Están exentos de responsabilidad los menores de catorce años.

Los servicios extraordinarios prestados al Movimiento Nacional; el haber obtenido en su defensa la Cruz Laureada de San Fernando o la Medalla Militar individual; el haber resultado herido grave, en el caso que se haya incorporado al Ejército voluntariamente desde los primeros momentos del Movimiento, o que, habiéndolo hecho con posterioridad, lo haya efectuado por lo menos con seis meses de antelación al llamamiento de su quinta; y el ostentar el título de «Caballero Mutilado Absoluto», serán consideradas como circunstancias eximentes de responsabilidad.

El arrepentimiento público, anterior al 18 de julio de 1936, seguido de adhesión y colaboración al Movimiento Nacional, será apreciado como eximente o atenuante al prudente arbitrio de los Tribunales.

Artículo 6.º Se considerarán circunstancias atenuantes para los inculcados: Primera. La de ser el responsable menor de dieciocho años de edad.

Segunda. Haber prestado servicios eficaces al Movimiento Nacional.

Tercera. Haber sido herido en campaña en defensa de España, no concurriendo las circunstancias especificadas en el artículo anterior.

Cuarta. Haberse alistado voluntariamente en el Ejército o la Armada o en las Milicias combatientes de primera línea en el momento de iniciarse el Movimiento Nacional, o con posterioridad, siempre que se haya hecho por lo menos con seis meses de antelación al llamamiento de su quinta y que haya observado buen comportamiento durante su permanencia en filas, acreditada por los respectivos Jefes.

Quinta. Haber perdido un hijo o el padre por muerte en campaña en defensa del Movimiento, o haber sido asesinados en zona roja uno de los padres o un hijo del responsable.

Sexta. Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia análoga a las anteriores.

Artículo 7.º Se tendrá en cuenta para agravar la responsabilidad del inculcado su consideración social, cultural, administrativa o política cuando por ella pueda ser estimado como elemento director o prestigioso en la vida nacional, provincial o local, dentro de su respectiva actividad.

En el caso h) del artículo 4.º se apreciarán, asimismo, como circunstancias agravantes el haber obtenido en la masonería alguno de los grados dieciocho al treinta y tres, ambos inclusive, y el haber tomado parte en las Asambleas Nacionales del Gran Oriente Español, de la Gran Logia Española o de otras cualesquiera organizaciones masonicas residentes en España.

CAPÍTULO III

De las sanciones y de las reglas para su aplicación

Artículo 8.º Las sanciones que se podrán imponer con arreglo a esta Ley a las personas incurso en responsabilidad política son las comprendidas en los grupos siguientes:

Grupo I. (Restrictivas de la actividad).—Inhabilitación absoluta. Inhabilitación especial.

Grupo II. (Limitativas de la libertad de residencia).—Extrañamiento. Relegación a nuestras Posesiones africanas. Confinamiento. Destierro.

Grupo III. (Económicas).—Pérdida total de los bienes. Pago de cantidad fija. Pérdida de bienes determinados.

Artículo 9.º En casos excepcionales en que los hechos realizados por el inculcado revistan caracteres de gravedad extraordinaria, podrán los Tribunales proponer al Gobierno la pérdida de la nacionalidad española, que éste acordará o no, según considere conveniente. En todos los fallos en que se proponga la pérdida de nacionalidad, se impondrán precisamente como sanciones la de extrañamiento y la de pérdida total de los bienes.

Artículo 10. En toda condena se impondrá, necesariamente, sanción económica de las señaladas en el grupo tercero, la cual será compatible con otras sanciones de los grupos primero y segundo, quedando al prudente arbitrio de los Tribunales, atendidas las circunstancias de cada caso, castigar a los inculcados con sanciones de los tres grupos, o sólo del primero y tercero, o del segundo y tercero, o únicamente de este último.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos casos que están comprendidos en el apartado a) del artículo 4.º, en los que sólo podrán imponerse las sanciones comprendidas en el grupo tercero.

Artículo 11. La sanción de inhabilitación absoluta producirá los efectos siguientes: Primero. La privación de todos los cargos o empleos que el inculcado tuviere del Estado, Provincia o Municipio, o de empresas de cualquier orden en que éstos tuviesen intervención o las subvencionasen, así como de toda clase de Asociaciones y Corporaciones oficiales y de establecimientos de crédito y entidades que exploten servicios públicos. Segundo. La incapacidad para obtener dichos cargos o em-

pleos durante el tiempo de la condena.

La sanción de inhabilitación especial producirá los mismos efectos que la absoluta, pero circunscritos al cargo, empleo o función que se determine concretamente en el fallo.

Artículo 12. Las sanciones limitativas de la libertad de residencia producirán los efectos que señala el Código Penal para las penas de igual denominación. La relegación producirá los efectos señalados para el confinamiento, sin más diferencia que la de cumplirse en nuestras Posesiones africanas.

Artículo 13. Los Tribunales en sus fallos calificarán los hechos que estimen probados como «graves», «menos graves» o «leves». La extensión en que han de aplicar los Tribunales las sanciones comprendidas en cada uno de los grupos primero y segundo, cuando ello corresponda a tenor de lo prevenido en el artículo 10, será de ocho años y un día a quince años, si los hechos fuesen calificados de graves; de tres años y un día a ocho años, si se calificaren de menos graves, y de seis meses y un día—que será la mínima—a tres años, si se estimaran leves. Dentro de los límites amplios indicados, fijarán los Tribunales la duración de las sanciones, según las diversas circunstancias modificativas de responsabilidad que en cada caso concurren y la entidad y trascendencia de los hechos imputados al culpable.

Las sanciones económicas se fijarán teniendo en cuenta no sólo la gravedad de los hechos apreciados, sino, principalmente, la posición económica y social del responsable y las cargas familiares que legalmente esté obligado a sostener.

Artículo 14. En los casos de patrimonios que estén representados en su mayor parte por bienes inmuebles o negocios industriales, agrícolas o mercantiles, así como también cuando se ofrezcan por los inculcados u otras personas garantías reales o personales bastantes, quedan facultados los Tribunales para autorizar que se haga efectiva la sanción económica mediante la concesión de plazos, que no podrán exceder de cuatro años. Para poder disfrutar de estos beneficios será necesario que el sancionado lo solicite; que realice la entrega de una cantidad en efectivo, que señalará el Tribunal, dentro del plazo de tres meses, contados desde la notificación del fallo, y que el resto pendiente de pago quede garantizado por medio de las oportunas inscripciones en el Registro de la Propiedad, si los bienes afectados fueren inmuebles, o por medio de anotaciones en los Registros especiales correspondientes, según la índole de los negocios, y, subsidiariamente, con las fianzas que el mismo Tribunal estime conveniente exigir.

Artículo 15. Las sanciones económicas se harán efectivas, aunque el responsable falleciere antes de iniciarse el procedimiento o durante su tramitación, con cargo a su caudal hereditario, y serán transmisibles a los herederos que no hayan repudiado la herencia o no la hayan aceptado a beneficio de inventario. No obstante la aceptación de la herencia, si alguno de los herederos hubiere prestado eminentes servicios al Movimiento Nacional, o demostrare su anterior y pública adhesión a los postulados del mismo, podrá solicitar excepción en cuanto a la parte de aquélla que le correspondiera.

Artículo 16. Si el inculcado al que se hubiera impuesto alguna san-

ción limitativa de la libertad de residencia padeciere enajenación mental, podrán los Tribunales acordar que tal sanción sea sustituida por internamiento en un establecimiento médico adecuado, del que no podrá salir sin previa autorización.

Artículo 17. Las responsabilidades políticas a que se refiere esta Ley prescriben por el transcurso de quince años, contados a partir de la fecha de su publicación. Asimismo, prescriben las sanciones de los grupos primero y segundo del artículo 8.º a los quince años también, contados desde el día en que se dictó la sentencia firme que las impuso. Las sanciones económicas son imprescriptibles.

TÍTULO II

(Parte orgánica)

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 18. Corresponde entender en materia de responsabilidades políticas, dentro de sus respectivas esferas de conocimiento, con exclusión de cualquier otra jurisdicción:

- I. Al Tribunal Nacional de responsabilidades políticas.
- II. A la Jefatura Superior Administrativa.
- III. A los Tribunales Regionales.
- IV. A los Juzgados Instructores provinciales.
- V. A las Audiencias.
- VI. A los Juzgados civiles especiales.

CAPÍTULO I

Del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas

Artículo 19. Dependiente de la Vicepresidencia del Gobierno, como Departamento de enlace entre los distintos Ministerios, se crea el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, que estará integrado por un Presidente, dos Generales o asimilados del Ejército o de la Armada, dos Consejeros Nacionales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que sean abogados, y dos Magistrados de categoría no inferior a Magistrado de Audiencia Territorial. De ellos un General, un Consejero Nacional y un Magistrado serán propietarios, y los otros tres, suplentes, no pudiendo el Tribunal constituirse válidamente cuando deje de concurrir el propietario o el suplente respectivo de alguna de las clases expresadas.

Todos los miembros del Tribunal serán de libre nombramiento del Gobierno, el cual también designará Vicepresidente a uno de los Vocales propietarios, que será sustituido por su suplente cuando tenga que ocupar la Presidencia. Esta tendrá voto de calidad para dirimir los empates que se produzcan en las votaciones.

Las funciones de Secretario las ejercerá un Secretario de Gobierno de Audiencia Territorial, al que sustituirá y auxiliará un Oficial primero de Sala de Audiencia Provincial. Ambos serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia.

Artículo 20. Al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas corresponde:

- a) Decidir las competencias que se susciten entre los Tribunales de Responsabilidades políticas.
- b) Conocer de los expedientes que se eleven al mismo para resolución definitiva con arreglo al artículo 56.
- c) Declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado en el expediente y la reposición al estado que tenía cuando se cometió la infracción.
- d) Evacuar las consultas que le dirijan los Tribunales Regionales.

e) Dirigir e inspeccionar la actuación de dichos Tribunales y demás funcionarios que intervengan, con cualquier carácter, en los expedientes de responsabilidades políticas, dictando a los primeros las instrucciones que estime oportunas con el fin de procurar que en las resoluciones exista unidad de criterio.

f) Corregir disciplinariamente el incumplimiento de esas instrucciones, así como todas las faltas de celo y actividad que observe, tanto al despachar los asuntos como en las visitas de inspección que acuerde.

g) Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno la creación de nuevos Tribunales Regionales y Juzgados Instructores Provinciales, si la realidad demostrase que los que se han de constituir con arreglo a esta Ley resultan insuficientes.

h) Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno los nombramientos del personal subalterno del Tribunal Nacional, de los Regionales y de los Juzgados Instructores Provinciales.

Artículo 21. Los asuntos que se eleven al Tribunal Nacional se dirigirán con oficio de remisión a su Presidente, quien, por medio del Secretario, acusará recibo en el mismo día que aquéllos tengan entrada, o lo más tarde, al siguiente.

CAPÍTULO II

De la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas

Artículo 22. Será Jefe Superior Administrativo el Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, o el Vicepresidente, cuando le sustituya, y segundo Jefe un alto funcionario civil o militar nombrado por el Gobierno libremente, quienes tendrán a sus órdenes los Asesores y demás funcionarios del Estado que las necesidades del servicio exijan, los cuales serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno.

Al Jefe Superior le corresponde la alta dirección del servicio, con las más amplias facultades, y al segundo Jefe sustituirle, con las mismas facultades, y desempeñar todas las funciones que aquél delegue de éste; ambos también podrán delegar, para fines concretos y determinados, en otros funcionarios a sus órdenes.

Artículo 23. Compete a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas:

a) Formar el inventario de todos los bienes que las Entidades, Agrupaciones o Partidos declarados fuera de la Ley poseían en 18 de julio de 1936 y de los que poseyeran con posterioridad, a base del formado por la Comisión Central de Incautaciones.

b) Impulsar la investigación de cualesquiera otros bienes pertenecientes, en la expresada fecha y después de ella, a esas Entidades, Agrupaciones o Partidos, cualquiera que fuese el poseedor de aquéllos.

c) Ocupar y administrar dichos bienes, pudiendo delegar las facultades, que expresará en cada caso, en otros funcionarios públicos, civiles o militares.

d) Ceder, enajenar y gravar los mismos bienes, y ordenar la venta de los embargados a particulares que no hubiesen hecho efectivas las sanciones económicas impuestas; sin perder de vista las conveniencias de la economía nacional, que pueden aconsejar, en ciertos casos, el aplazamiento de la venta de algunos bienes. A tal efecto, procederá en esta materia de acuerdo con las instrucc-

(Continuará.)

GOBIERNO DE LA NACIÓN**Jefatura del Estado****LEY**

Puesta la atención en los graves problemas económicos y financieros originados por la guerra, se acordó en su día separar la Zona Nacional de la economía dineraria enemiga. Y, con acierto que la experiencia subraya cada vez más, en noviembre de 1936 surgió una peseta nacional frente a la peseta roja. Deslindáronse, pues, los campos, y donde antes no había más que una moneda, nacieron dos comunidades de pagos distintas, dos pesetas diferentes, dos cambios exteriores dispares y dos poderes adquisitivos internos en completa divergencia.

Dada la medida inicial, el problema de la refundición dineraria no podía quedar circunscrito a los billetes, por cuanto que presenta aspectos técnicos que trascienden del campo de la circulación fiduciaria. La inflación roja, como todas las inflaciones, ha irradiado desde los billetes a otros factores. Por ello, al tomarse Bilbao, se suscitó el problema del incremento de las cuentas corrientes, adoptándose medidas que después formalizó la Orden de 1.º de abril pasado. Mas tampoco ha quedado agotada con esto la materia. Si la inflación roja ha repercutido sobre las cuentas corrientes y de ahorro, repercutió también sobre los activos de los Institutos de Crédito.

Resulta, pues, indispensable que las medidas de suspensión, o, para decirlo con la terminología ya aceptada y vulgarizada, de «bloqueo», se generalicen a las obligaciones de pago en pesetas, nacidas con posterioridad al 18 de julio de 1936 bajo el dominio del enemigo, bien afecten al activo o al pasivo de los establecimientos de crédito, y que estén vivas y pendientes al liberarse las plazas sojuzgadas por el marxismo. Es tan patente el fundamento de justicia sobre que se asienta la anterior proposición, que parecen excusadas mayores explicaciones.

Cuando la total liberación de España permita la posesión de un exacto conocimiento estadístico de la realidad monetaria y del volumen de la inflación desarrollada por el enemigo, será llegado el momento de establecer procedimientos justos para el tratamiento de lo que ahora se bloquea, con lo que se habrá dado cima a la obra penosa, pero sana, de librar a España de las tremendas consecuencias que implica la política monetaria del marxismo.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. El reintegro por los Establecimientos de Crédito de los saldos de cuenta corriente, imposición o libreta de ahorro existentes en las plazas que se liberen, queda en suspenso si la cuenta, imposición o libreta fueren de origen posterior al 18 de julio de 1936. Si fueren de origen anterior a esta fecha, la suspensión del reintegro del saldo se limitará a la porción que exceda del saldo de 18 de julio de 1936.

Artículo segundo. Cualquiera que sea la fecha de apertura de la cuenta corriente, o de constitución de la imposición o libreta de ahorro, se entenderá que la suspensión del reintegro es total, si el titular fuere el Tesoro Público del enemigo, un Sindicato marxista o anarquista, o un partido político del Frente Popular.

Artículo tercero. Asimismo, los Establecimientos de Crédito acorda-

rán la suspensión total de reintegro en las cuentas cuyo titular estuviere notoriamente caracterizado como o participe de la gestión pública del enemigo.

Artículo cuarto. No obstante lo dispuesto en el artículo primero de la presente Ley, y aunque no concurre la circunstancia a que se refiere el artículo tercero, los Establecimientos de Crédito deberán proponer la suspensión total de reintegro en aquellas cuentas corrientes, imposiciones o libretas que, habiendo sido consumidas en su casi totalidad durante el período marxista, aparezcan repuestas por virtud de ingresos realizados en el mes anterior a la liberación. La facultad de acordar sobre las propuestas a que se refiere el presente artículo corresponde a las Secciones provinciales de Banca.

Artículo quinto. Se faculta a las Secciones provinciales de Banca para conceder levantamiento de la suspensión de reintegro en las cuentas corrientes, imposiciones y libretas de saca realizada en otra cuenta, imposición o libreta del mismo titular, de un ascendiente, descendiente o cónyuge. b) Que se presente por el interesado prueba de la inmediata sucesión en el tiempo de los movimientos de saca y subsiguiente ingreso a que se refiere el apartado anterior. c) Que en la cuenta, imposición o libreta donde se operó la saca, no se diera ingreso alguno con posterioridad al 18 de julio de 1936.

Artículo sexto. El reintegro a los Establecimientos de Crédito de los descubiertos, créditos y préstamos abiertos con posterioridad al 18 de julio de 1936, bajo el dominio del enemigo, queda en suspenso. No habrá lugar a esta suspensión si los créditos o préstamos fueran meras renovaciones de otros anteriores al 18 de julio de 1936. Cuando el crédito o préstamo bancario existente en el momento de la liberación fuera, en parte, renovación de otro anterior a dicha fecha, la suspensión se aplicará tan sólo a los incrementos posteriores al 18 de julio de 1936.

Artículo séptimo. El margen «disponible a la fecha de liberación de una plaza, en las cuentas corrientes de crédito abiertas en la misma, queda anulado por esta Ley, sin perjuicio de que las partes puedan convenir una nueva operación sobre la garantía que resulte sobrante por virtud de la anulación preceptuada.

Artículo octavo. El reintegro a los Establecimientos de Crédito de los saldos que a su favor registren, en la fecha de liberación de una plaza, las cuentas de crédito abiertas en la misma, quedará afecto de suspensión de pago si la cuenta hubiere comenzado, sin constituir renovación de otra anterior, después del 18 de julio de 1936. Cuando el saldo sea de cuenta de crédito anterior al 18 de julio de 1936, o de cuenta posterior que haya renovado otra anterior a dicha fecha, la suspensión afectará tan sólo al exceso sobre el saldo del 18 de julio de 1936.

Artículo noveno. Los efectos mercantiles tenidos por Establecimientos de Crédito en el momento de su liberación, librados con posterioridad al 18 de julio de 1936, sufrirán suspensión de pago y de cuantas acciones competen al tenedor, salvo cuando impliquen renovación de efectos ante-

riores a dicha fecha. En este último caso, la suspensión afectará tan sólo al incremento que suponga el efecto tenido en el momento de la liberación sobre su antecesor del 18 de julio de 1936.

Artículo décimo. Las obligaciones de pago que esta Ley deja en suspenso no darán lugar al devengo de intereses durante el tiempo de suspensión.

Artículo once. La presente Ley se aplicará a las plazas ya liberadas, en cuanto las obligaciones de pago a que se refiere no hubieren sido satisfechas al acreedor en el momento de su publicación. Los pagos consumados de obligaciones comprendidas en este texto legal, se entenderán no impugnables, mientras no se dicte una ley especial sobre la materia. Asimismo, por el Ministerio de Hacienda se procederá al estudio de las medidas que convenga promulgar y aplicar a los pagos hechos con dinero marxista, antes de la liberación de la correspondiente plaza, que impliquen daño para la justicia conmutativa.

Artículo doce. Además de las atribuciones específicamente concedidas a las Secciones provinciales de Banca por los artículos cuarto y quinto de esta Ley, se entenderá, con carácter general, que la competencia para resolver las cuestiones que se susciten sobre la aplicación de los precedentes artículos corresponde a dichas Secciones provinciales de Banca.

Artículo trece. Salvo lo dispuesto en el artículo quinto, el levantamiento de la suspensión prescrita por la presente Ley, se regulará por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo catorce. Se reputan sin efecto las disposiciones vigentes que se opongan al cumplimiento de lo establecido en los preceptos anteriores.

Artículo quinto. Queda autorizado el Ministerio de Hacienda para dictar cuantas disposiciones convengan al cumplimiento del precedente texto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 40)

(G.—57)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 12 de marzo de 1939, sobre depuración de funcionarios de la Administración Local, en relación con el Movimiento Nacional.

Publicada la Ley de 10 de febrero último, sobre depuración de funcionarios de la Administración, en relación con el Movimiento Nacional, precisa adaptar sus preceptos a la modalidad que ofrecen los empleados de las Corporaciones locales, modalidad derivada, en parte, del régimen de autonomía limitada en que se desenvuelve la actividad de las mismas, y en parte, dimanante de las normas por que se rigen, especialmente en cuanto a traslados, dichos empleados. Al efecto, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Quedan sujetos a depuración los funcionarios, empleados y dependientes de las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Cabildos Insulares y entidades locales menores, por su conducta políticosocial, en relación con el Movimiento Nacional.

Por lo que respecta a las Corporaciones de territorios recién liberados o

que en lo sucesivo se liberen, tal depuración se ajustará a las normas que siguen.

Artículo 2.º Los empleados referidos, en el término de ocho días, a contar de la liberación, deberán presentar a la Corporación de que dependan una declaración jurada, en la que se especifiquen los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del interesado.

b) Cuerpo o Servicio a que pertenezca.

c) Categoría administrativa.

d) Situación en que se encontrare y destino que desempeñase el día 18 de julio de 1936.

e) Si prestó adhesión al Movimiento Nacional y en qué fecha y forma lo efectuó.

f) Si prestó su adhesión al Gobierno marxista, a alguno de los autónomos que de él dependían, o a las Autoridades rojas, con posterioridad al 18 de julio, en qué fecha y en qué circunstancias, especificando si lo hizo en forma espontánea o en virtud de alguna coacción.

g) Servicios prestados desde el 18 de julio de 1936, indicando especialmente los destinos, tanto en su Cuerpo o Servicio, como en otros, y los ascensos que hubiera obtenido, especificando los que lo hubieren sido por rigurosa antigüedad.

h) Servicios prestados en favor del Movimiento Nacional.

i) Sueldos, haberes o cualquier otra clase de emolumentos percibidos desde la iniciación del Movimiento y concepto por el que se le acreditaron.

j) Partidos políticos y entidades sindicales a que ha estado afiliado, indicando la fecha de la afiliación y, en su caso, del cese; cotizaciones voluntarias o forzosas en favor de partidos, entidades sindicales o Gobierno que haya realizado, incluyendo en ellas las hechas a favor del Socorro Rojo Internacional, Amigos de Rusia y entidades análogas, aunque no tuviesen carácter de partido político.

k) Si pertenece o ha pertenecido a la masonería, grado que en ella hubiere alcanzado y cargos que hubiera ejercido; y

l) Testigos que puedan corroborar la veracidad de sus afirmaciones y documentos de prueba que pueda presentar o señalar.

Artículo 3.º Cada Corporación designará uno o más instructores, que podrá ser un gestor de la misma o un funcionario, incluso del Estado. En este caso será necesaria la autorización del Jefe de la Dependencia en que preste sus servicios.

Los Instructores procederán rápidamente a comprobar la veracidad de los hechos, arregladamente a lo que se dispone en el artículo 4.º de la Ley citada.

Artículo 4.º Cuando los instructores consideren suficientemente comprobada la conducta de los empleados, formularán una propuesta, que podrá ser de: a) Admisión sin imposición de sanción, y b) Incoación de expediente para imponer la sanción que proceda.

La Corporación podrá ordenar la práctica de nuevas diligencias, y cuando considere suficientemente aclarados los hechos objeto de información, acordará la admisión del funcionario o la tramitación del expediente formal, para imposición de correctivo o separación del servicio. También podrá promoverse la incoación de expediente por este Ministerio o el Gobernador civil.

Artículo 5.º La tramitación del expediente se realizará por el mismo instructor que practicó la información

o por otro designado al efecto, y en la forma que estime adecuada al caso, sin que sea obligatorio sujetarse a las normas establecidas en los Reglamentos de Funcionarios o Leyes orgánicas que regulan sus derechos y obligaciones; pero serán preceptivos, siempre que el inculcado no se hallare en rebeldía, la audiencia de éste y la redacción de un pliego de cargos, del que se dará traslado al interesado, para que, en el término de ocho días, pueda contestarlos y presentar documentos exculpativos.

La resolución del expediente corresponderá a la Corporación.

Artículo 6.º Los empleados sujetos a investigación quedarán **suspensos** en sus cargos hasta que se apruebe su readmisión o hasta que termine el expediente. Esto no obstante, se podrá utilizar personal todavía no depurado, siempre que fuera de la absoluta confianza del Presidente de la Corporación y previa autorización de éste.

Artículo 7.º La calificación de la conducta de los empleados, la admisión de éstos y la imposición de sanciones administrativas, se hará discrecionalmente y atendiendo al conjunto de las circunstancias que concurren en cada caso, y muy especialmente, a los antecedentes del interesado, a la índole de sus funciones y a las conveniencias de la Administración.

Con carácter enunciativo y no limitativo, podrán considerarse como causa suficiente para la imposición de sanciones, las siguientes:

a) Todos los hechos que hubieren dado lugar a la imposición de penas por los Tribunales Militares o a la exigencia de responsabilidades políticas, con arreglo a la Ley de este nombre.

b) La aceptación de ascensos que no fueren consecuencia del movimiento natural de las escalas y el desempeño de cargos y prestación de servicios ajenos a la categoría y funciones propias del Cuerpo a que se perteneciera.

c) La pasividad evidente de quienes, pudiendo haber cooperado al triunfo del Movimiento Nacional, no lo hubieren hecho; y

d) Las acciones u omisiones que, sin estar comprendidas expresamente en los apartados anteriores, impliquen una significación antipatriótica y contraria al Movimiento Nacional.

Artículo 8.º Las sanciones que podrán imponerse a los empleados incurso en responsabilidad administrativa serán:

Traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de uno a cinco años. (Esta sanción sólo es aplicable dentro de la misma Corporación, y cuando la naturaleza del cargo lo permita, como puede ocurrir en Diputaciones Provinciales).

Postergación desde uno a cinco años.

Inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza.

Suspensión de empleo y sueldo de un mes a dos años.

Separación del Servicio de la Corporación, sin prohibición de solicitar empleo en otras.

Separación del servicio, con inhabilitación para solicitar empleo en Corporaciones de un determinado territorio.

Destitución, con pérdida de todos los derechos, salvo los de carácter pasivo.

Artículo 9.º Todas las resoluciones de los expedientes serán revisables por el Ministerio de la Goberna-

ción, mediante recurso de alzada o de oficio.

El recurso de alzada habrá de interponerse por el interesado en el término de treinta días hábiles, formulándose en escrito, que se presentará ante el Gobierno civil de la provincia, quien reclamará el expediente, elevándolo a este Ministerio junto con el recurso y con su informe.

La revisión de oficio podrá practicarse en cualquier momento y habrá de fundarse en injusticia notoria, vicio de forma, deficiencia de actuaciones o conocimiento de nuevos hechos o elementos de juicio.

El Ministerio podrá acordar la anulación del expediente, la revocación o la reforma de la resolución revisada.

Artículo 10. Los empleados de Corporaciones locales que al tiempo de liberarse la localidad estuvieran ausentes, podrán ser sancionados mediante expediente, aunque no puedan cumplirse todos los trámites prevenidos en el artículo 5.º

Artículo 11. Los Presidentes de Corporaciones darán cuenta al Gobierno civil del resultado de las informaciones, de la incoación de expedientes, de los acuerdos que en éstos recaiga y de no haberse interpuesto recurso contra ellos.

Artículo 12. Las normas que anteceden, por lo que respecta a expedientes, serán aplicables a la depuración de empleados de las Corporaciones locales en general, aunque no se trate de territorios recién liberados. El expediente se incoará por iniciativa de la Corporación o promovido por este Ministerio o por el Gobernador civil. En el primer caso se dará cuenta de la incoación a esta última Autoridad.

Artículo 13. Todos los acuerdos que se adopten como consecuencia de lo dispuesto en esta Orden, tendrán el carácter de pronunciados, y en su consecuencia, y con el fin de lograr la mayor justicia en los fallos, se procederá a la reapertura de expedientes cuando nuevos elementos de juicio pudieran aconsejar la modificación de la resolución adoptada. Esta reapertura se acordará por este Ministerio, conforme a lo que se previene en los dos últimos párrafos del artículo 9.º

Artículo 14. Las garantías prevenidas en esta Orden no son aplicables a los funcionarios interinos o temporeros, que quedarán sujetos a libre separación. No obstante, cuando se trate de funcionarios interinos designados mediante concurso, se observarán los preceptos que anteceden.

Artículo 15. Los funcionarios sanitarios que, conforme a la legislación de Coordinación (como Médicos de Asistencia pública domiciliaria, Farmacéuticos, Matronas, Practicantes), son funcionarios del Estado, no quedan sujetos a estas normas, sino a las de la Ley de 10 de febrero último, aunque corresponda a las Corporaciones su nombramiento o el pago de su retribución.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Burgos, 12 de marzo de 1939. III Año Triunfal.—Serrano Súñer. Señores Gobernadores civiles de todas las provincias liberadas y Gobernador general civil de Marruecos. (Núm. 34) (G.—53)

Ministerio del Interior

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD

Con el fin de procurar la máxima garantía y eficacia en el desarrollo

de los servicios benéfico-sanitarios propios de las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, se ha dispuesto por este Ministerio lo siguiente:

Primero. Que los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, que tengan a su cargo una plaza en propiedad y soliciten prestar sus servicios en otra plaza distinta, quedarán en situación de «Disponible» a las órdenes inmediatas de la Inspección provincial de Sanidad respectiva, cuyo Centro acordará en cada caso el nombramiento correspondiente, con carácter interino, que tendrá lugar con arreglo a las disposiciones vigentes; conservando los interesados en el aspecto administrativo todos los derechos inherentes a su plaza primitiva, a la que deberán incorporarse nuevamente cuando así lo determine la Inspección provincial de Sanidad.

Segundo. En cuanto a la percepción de haberes por los Médicos que presten sus servicios con carácter interino, previo pase a la situación de «Disponible» señalada en el número anterior, les serán reconocidos en cada caso por la Mancomunidad sanitaria provincial de Municipios, los correspondientes a la plaza en que, con el expresado carácter de interino, desarrollen sus funciones.

Tercero. En el caso de que no haya ningún Médico que solicite con carácter de interino plazas de titular en una provincia, y las necesidades del Servicio exijan la permanencia de un facultativo en una plaza determinada, a juicio de la Inspección provincial de Sanidad, este Centro solicitará de este Ministerio la oportuna autorización para destinar, con carácter interino, a la plaza de que se trate, a un Médico con plaza en propiedad en la misma provincia, el cual conservará en el orden administrativo todos los derechos inherentes a su primitiva plaza, percibiendo los haberes correspondientes a la más alta categoría entre la suya primitiva y la que desempeñe interinamente, durante el tiempo que permanezca encargado de esta última.

Burgos, 27 de agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe Nacional de Sanidad, José A. Palanca. Señores Inspectores Provinciales de Sanidad. (Núm. 36) (G.—55)

BANCO ZARAGOZANO

Habiendo sufrido extravío las libretas de Caja de Ahorros expedidas por esta Sucursal, cuyos datos se detallan a continuación, se anuncia para que, en caso de que alguna persona se crea con derecho, se sirvan presentarse en estas oficinas, Nicolás María Rivero, 4 y 6:

Núm. 900, expedida el 31 de enero de 1936, a favor de don José Saz Roneo y Dolores Pérez Crespo, indistintamente.

Núm. 776, expedida el 10 de enero de 1935, a favor de don José Saz Pérez; y

Núm. 541, expedida el 12 de febrero de 1932, a favor de Francisco Judez.

Transcurridos quince días, a partir de la publicación de este anuncio, se considerarán anuladas, procediéndose a expedir un duplicado de las mis-

El BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se publica diariamente, excepto los domingos.

mas, quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Madrid, 15 de abril de 1939. Año de la Victoria.

BANCO ZARAGOZANO.—MADRID (Núm. 39) (A.—40)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 74.707, a nombre de don José Luis Fernández Iparraquirre, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 17 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado). (A.—38)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 103.334, a nombre de don Emiliano Javier Migoia Valdés, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 18 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado). (A.—39)

Administración del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid

AVISOS

Se advierte a los señores Alcaldes y Jueces municipales de la provincia la obligación que les incumbe de coleccionar los ejemplares del BOLETIN OFICIAL de la provincia; si no recibieran alguno o algunos números deberán manifestarlo a esta Administración, la que se los remitirá inmediatamente.

Se ruega que con la mayor urgencia, y a fin de normalizar el reparto de este diario oficial, todos los organismos o dependencias oficiales remitan las señas de los nuevos domicilios en los que se hallen instalados.

Los suscriptores que como tales figuraban el día 18 de julio de 1936, deberán poner en conocimiento de esta Administración, en el plazo más breve posible, las señas de sus nuevos domicilios, si es que éstos no son los mismos que los que tuvieron en aquella fecha, a los fines de reparto. Madrid, 8 de abril de 1939. Año de la Victoria.

Administración del BOLETIN OFICIAL: Alcalá, 126, teléfono 63884.

Administración y venta del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, 126, teléfono 63884.

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53201